

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora **ELCIDA SIERRA CALDERON**, por medio de apoderado especial, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la señora **SILVIA MARÍA PRADA GÓMEZ**, alegando la existencia de un presunto contrato de trabajo, respecto del cual pretende el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones e indemnización moratoria (art. 65 CST).

Efectuada la liquidación, con fundamento en la información suministrada en la demanda (monto del salario y extremos temporales), arroja las siguientes cifras: por concepto de cesantías y prima de servicios \$7.241.546, intereses a las cesantías \$863.788, vacaciones \$3.842.739 e indemnización moratoria \$12.756.852,24 liquidada sobre intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, ésta última causada a la fecha de la presentación de la demanda (17/01/2022), conceptos que arrojan en total la suma de **\$24.704.925,24**, aspecto en el cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los “*negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*”.

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: “*Art. 26.- La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias en la demanda teniendo en cuenta el monto del salario presuntamente devengado es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso. Lo anterior, considerando que para el 2022, año en que se radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de **\$1.000.000**, por tanto, los 20 SMLMV en total suman **\$20.000.000**.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELCIDA SIERRA CALDERON
DEMANDADA: SILVIA MARÍA PRADA GÓMEZ
RAD. 680014105001-2022-00009-00

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

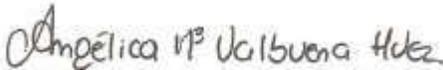
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora ELCIDA SIERRA CALDERON, con apoderado especial, contra la señora SILVIA MARÍA PRADA GÓMEZ, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (reparto) de BUCARAMANGA, una vez en firme el presente auto, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandante, al abogado OSCAR FERNANDO PARADA GUERRERO, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ